



MÓDULO II

UNIDAD VII

INSTRUMENTOS NORMATIVOS PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS:

REGLAMENTO 1393/2007, DE 13 DE
NOVIEMBRE, RELATIVO A LA
NOTIFICACIÓN Y AL TRASLADO EN
LOS ESTADOS MIEMBROS DE
DOCUMENTOS JUDICIALES Y
EXTRAJUDICIALES.

OBTENCIÓN DE PRUEBAS:

REGLAMENTO 1206/01, DE 28 DE
MAYO, RELATIVO A LA
COOPERACIÓN ENTRE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE
LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL
ÁMBITO DE LA OBTENCIÓN DE
PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y
MERCANTIL

CURSO VIRTUAL
Espacio Judicial en Materia Civil y
Mercantil
EDICIÓN 2011

AUTOR

Gordon LINGARD

**District Judge,
Reino Unido**



RESUMEN

Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001 - Reglamento de *Obtención de Pruebas*

y

Reglamento (CE) nº. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 - Reglamento de *Notificación y Traslado de Documentos*

Constituyen otros dos Reglamentos europeos importantes relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil en el seno de la Unión Europea.

Los Reglamentos:

- no son de aplicación a procedimientos penales
- aportan procedimientos armonizados para la transmisión y cumplimentación rápidas de solicitudes de prácticas de diligencias de prueba y para la notificación y traslado de documentos judiciales en otros estados de la UE
- son de aplicación a todos los Estados miembros (con la excepción de Dinamarca, que se ha autoexcluido del Reglamento de Obtención de Pruebas)
- se basan en formularios estandarizados y predeterminados disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea
- prescriben el idioma que ha de utilizarse en los formularios y en otras circunstancias
- obligan a los Estados miembros a:
 - crear diversos organismos para facilitar y recibir información
 - comunicar a la Comisión
 - los organismos correspondientes y el ámbito territorial de su competencia
 - los honorarios que hayan de abonarse
 - las excepciones permitidas, así como otros asuntos
- fijan procedimientos sobre los organismos emisores y receptores
 - En general:
 - los documentos que han de notificarse y trasladarse se transmiten entre órganos específicos en los Estados miembros respectivos
 - las solicitudes de práctica de diligencias de obtención de pruebas se realizan entre órganos jurisdiccionales
- prescriben cuál es el Estado miembro cuya legislación es de aplicación en la aplicación de los reglamentos
- prevalecen sobre las legislaciones nacionales
- disponen que haya un comité establecido previamente y la revisión por parte de la Comisión del funcionamiento de los Reglamentos
- establecen plazos estrictos para el cumplimiento
- limitan notablemente la capacidad de los Estados miembros o de sus órganos jurisdiccionales para negarse a actuar
- se apoyan en el uso de las tecnologías de la información





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

- Se basan estrechamente en *la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (RJE)* y en el *Atlas Judicial Europeo en materia civil*, donde aparece la información correspondiente, y sirven de forma efectiva para informar y apoyar el funcionamiento de los Reglamentos y los órganos jurisdiccionales de cada país
- Se apoyan en diversos manuales y guías prácticas que pueden descargarse del sitio web oficial de la UE.



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001 – Reglamento de *Obtención de Pruebas*

y

Reglamento (CE) nº. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 - Reglamento de *Notificación y Traslado de Documentos*

Análisis pormenorizado

1. Materias relativas a ambos reglamentos. Cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro necesita:

- la obtención de pruebas en otro Estado miembro
- o el traslado de documentos judiciales o extrajudiciales para su notificación en otro Estado miembro,

el punto de partida es el Reglamento europeo correspondiente:

Reglamento (CE) nº del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001R1206:ES:HTML>

Reglamento (CE) no 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ("notificación y traslado de documentos") y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32007R1393:ES:NOT>

La siguiente escala, y en general un lugar de paso importante para todos los asuntos relativos a demandas transfronterizas y/o cooperación entre órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea, es:

La Red Judicial Europea en material civil y mercantil (RJE)

Ofrece (en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea) abundante información útil sobre asuntos generales relativos a los sistemas judiciales y ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro. De hecho, el sitio web de la RJE es una auténtica mina de información:

http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm

Se anima a los lectores de este módulo a adentrarse en él y aprovechar la sabiduría e información que atesora, pero por favor, queridos colegas... ¡solo después de leer y completar este módulo!

El sitio web ofrece todos los detalles sobre los **órganos y entidades centrales** designados para cada Estado miembro y, en aquellos casos en que se prescribe o





está permitido el acceso directo, los órganos jurisdiccionales correspondientes y sus direcciones.

La finalidad de los órganos centrales es mantener actualizada la información pertinente, cooperar entre sí y transmitir información entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

También ha de pensarse en el órgano central de nuestro propio Estado miembro como primera referencia si un juez de un país necesita asistencia en una materia transnacional o transfronteriza dentro de la Unión.

Dentro del sitio web de la RJE se encuentra el **Atlas**:

http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/te_information_es.htm

que tiene pestañas para los dos Reglamentos objeto de esta unidad, así como abundante información interesantísima. Con todo el respeto, se ruega no caer en la tentación y mantenerse en el camino recto, el que lleva los números 1206 y 1393.

A continuación se ofrecen algunos enlaces útiles (disponibles en todas las lenguas oficiales de la UE):

- Guía sobre el uso de la videoconferencia:
http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/guide_videoconferencing_es.pdf
- Resumen del reglamento de obtención de pruebas:
http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/l33130_es.htm
- Guía práctica para el reglamento de obtención de pruebas:
http://ec.europa.eu/civiljustice/evidence/evidence_ec_guide_es.pdf

Es también fundamental tener en cuenta que, mientras que hay algunos Estados miembros que tienen un ordenamiento jurídico unificado, hay otros que son federales en el sentido más puro de la palabra, o que, como en el caso del Reino Unido, comprenden una unidad de naciones diferentes con ordenamientos jurídicos bastante dispares. Del mismo modo, pueden existir territorios que a primera vista parezcan formar parte de un Estado miembro determinado, pero que en la práctica no lo sean.

El sitio web de la RJE y el Atlas especifican si en cada país hay un único ordenamiento jurídico y órgano central, o si hay más de uno.

Como sucede con diversos reglamentos similares que tratan sobre ejecución, reconocimiento mutuo de decisiones, procesos de escasa cuantía y procesos monitorios, ambos reglamentos cuentan con anexos que contienen los formularios prescritos para la solicitud y las respuestas.

Dado que estos formularios están en un formato común en todas las lenguas oficiales de la UE, es fundamental que se utilice el formulario prescrito, o de lo contrario, un formulario lo más parecido posible, y que utilice el mismo sistema de numeración.

En muchos casos, el uso del formulario reduce la necesidad de traducciones y los retrasos y confusiones en las comunicaciones, o incluso eliminan todos estos obstáculos por completo.



Los dos Reglamentos prohíben a los Estados miembros autoexcluirse, pero permiten los acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros que faciliten aún más la práctica de diligencias de obtención de pruebas, o la notificación y traslado de documentos, siempre y cuando sean compatibles con los Reglamentos.

2. Terminología

A lo largo de esta unidad, nos referiremos:

al órgano jurisdiccional o Estado miembro que realice la solicitud, como **EMA** y, al órgano jurisdiccional o Estado miembro al que se dirige la solicitud, como **EMB**.

3. Reglamento (CE) nº. 1206/2001 “Reglamento de Obtención de Pruebas”

Con anterioridad a 2004 no existía ningún instrumento vinculante para todos los Estados miembros relativo a la obtención de pruebas. En 2001, el Consejo de la Unión Europea adoptó el **Reglamento de Obtención de Pruebas** para facilitar la obtención de pruebas en otro Estado miembro.

El Reglamento es de aplicación desde el 1 de enero de 2004 para todos los Estados miembros con la excepción de Dinamarca, y sustituye al Convenio de La Haya de 1970.

El objetivo principal del Reglamento es acelerar las solicitudes de práctica de diligencias de obtención de pruebas.

El reglamento será de aplicación en material civil o mercantil *Artículo 1(1)*, cuando el **EMA** solicite:

- la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente del **EMB**; o
- la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente por parte del **EMA** directamente en el **EMB**.

Las pruebas **deben** estar destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar. *Artículo 1(2)*

3.1 Definiciones

La expresión “*materia civil y mercantil*” es un concepto autónomo del Derecho comunitario, que ha de interpretarse a la luz de los objetivos del Reglamento y del Tratado de la CE, y en concreto de acuerdo con el Artículo 65 del Tratado.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas ocasiones ha interpretado esta expresión. Véase, por ejemplo, 14 de octubre de 1976, 29/76, *LTU v. Eurocontrol*, en *ECR*, 1541; 16 de diciembre de 814/79, *Ruffler*, *ECR*, 3807; 21 de abril de 1993, C-172/91 *Sontag*, *ECR*, I-1963; 14 de noviembre de 2002, C-271/00.

Steenbergen v. Baten



El Reglamento es de aplicación a todos los procedimientos en materia civil y mercantil, sea cual fuere la naturaleza del tribunal u organismo ante el que se sustancien.

Por ejemplo, será de aplicación a procedimientos relativos a derecho de consumidores, derecho laboral, o derecho de la competencia, en la medida en que afecte a procedimientos de derecho privado.

Este reglamento no es tan restrictivo como el Reglamento Bruselas I (Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil).

Quedan dentro del ámbito de este Reglamento las materias relativas al estado o la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones, así como la quiebra de personas físicas y jurídicas.

El reglamento no define los conceptos de “órgano jurisdiccional” ni el de “prueba”, y por lo tanto debe otorgárseles la interpretación más amplia posible.

Hay una definición interesante de “órgano jurisdiccional” en el Reglamento del Consejo (CE) n° 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental:

Art. 2: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: órgano jurisdiccional, todas las autoridades de los Estados miembros con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 1;

3.2 El Órgano central

Artículo 3

Respecto de cada Estado miembro, está encargado de:

- facilitar información a los órganos jurisdiccionales;
- buscar soluciones en caso de que una solicitud plantee dificultades;
- a modo de excepción y a instancia de un órgano jurisdiccional requirente, trasladar una solicitud al órgano jurisdiccional requerido.

3.2.1 El **órgano jurisdiccional competente** (*apartado 3, Artículo 3*) se pronuncia sobre las solicitudes de obtención de pruebas directamente según lo dispuesto en el *Artículo 17*.

El **órgano central** puede designarse como la **autoridad competente**.

3.3 El procedimiento

No ha de olvidarse en ningún momento que:

- las solicitudes por parte del **EMA** al **EMB** para que el **EMB** practique diligencias de obtención de prueba por lo general **no** se formulan a través de los órganos centrales de los estados miembros, sino directamente de un órgano jurisdiccional a otro;
- cuando el **EMA** desee obtener pruebas directamente en el **EMB** (*Artículo 17*) la solicitud se presenta a la **Autoridad Competente**;
- cada Estado miembro designa qué órganos jurisdiccionales deberían recibir solicitudes; consúltese el **Atlas**;
- deberían utilizarse los **formularios** que figuran en el Anexo al Reglamento.



3.3.1 La solicitud

Se presentará mediante el *formulario A* o el *formulario I* que figuran en el anexo, y contendrá todos los datos sobre:

- el **EMA** y el **EMB**;
- las partes y sus representantes, en su caso;
- el tipo de causa judicial y el objeto de la misma, así como una exposición sumaria de los hechos;
- la descripción de las diligencias de obtención de pruebas solicitadas;
- el nombre y dirección de la persona a la que ha de tomarse declaración,
- las preguntas que hayan de formularse a las personas que deban declarar o los hechos sobre los que vayan a prestar declaración,
- en su caso, la indicación sobre la existencia del derecho de los testigos a no prestar declaración con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente,
- en su caso, la petición de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad, y en su caso, la fórmula que haya de emplearse,
- cualquier otra información que el órgano jurisdiccional requirente estime necesaria;
- tratándose de la solicitud de obtención de cualquier otra prueba, los documentos u otros objetos que deban examinarse;
- en su caso, las solicitudes a tenor de:

el apartado 3 del Artículo 10: procedimiento especial previsto en el Derecho del **EMA** (siempre y cuando no sea incompatible con el Derecho del **EMB**), o

el apartado 4 del Artículo 10, uso de medios tecnológicos de comunicación / videoconferencia / teleconferencia, a menos que ello sea incompatible con el Derecho del **EMB** o que existan grandes dificultades prácticas; o

el Artículo 11, en caso de que así lo prevea el Derecho del **EMA**, que las partes y, en su caso, sus representantes estén presentes cuando se realicen las diligencias de obtención de pruebas; o

el Artículo 12, presencia de mandatarios o expertos nombrados por el **EMA**

(a condición, en los supuestos de los *Artículos 11 y 12*, que así lo permita el Derecho del **EMB**).

así como las aclaraciones necesarias para la aplicación de dichas disposiciones.





Los documentos cuya aportación considere necesaria el órgano jurisdiccional requirente para la ejecución de la solicitud deberán proporcionarse acompañados de una traducción a la lengua en que se haya redactado la solicitud.

No se exigirá la autenticación de la solicitud ni de los documentos adjuntos a la misma.

3.3.2 Lenguas

Artículo 5

consultar el Atlas

Todas las comunicaciones y solicitudes se redactarán:

- en la lengua oficial del **EMB** o
- en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba realizarse la obtención de pruebas solicitada, o
- en otra lengua que el **EMB** haya aceptado.

3.3.3 Canal de comunicación

Artículo 6

Las solicitudes y las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán por la vía más rápida, que haya sido aceptada por el **EMB** requerido.

3.3.4 Actuación por parte del EMB a la recepción de la solicitud

Artículo 7

En un plazo de siete días tras la recepción de la solicitud, el **EMB** expedirá un acuse de recibo al **EMA** por medio del *Formulario B* que figura en el anexo.

Si la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el *Artículo 5* y en el *Artículo 6* (lengua o canal de comunicación), el **EMB** lo hará constar en el *Formulario B*.

En el caso de que el **EMA** haya transmitido el *Formulario A*, que cumple los requisitos del *Artículo 5*, a un órgano jurisdiccional del **EMB** que no sea competente, tal órgano trasladará la solicitud al órgano jurisdiccional competente de su Estado miembro e informará de ello al **EMA** mediante el *Formulario A*.

3.3.4.1 Solicitudes incompletas

Artículo 8

Si la solicitud no pudiera ejecutarse por no contener todos los datos necesarios con arreglo al *Artículo 4*, el **EMB** informará de ello al **EMA** con la mayor brevedad (a más tardar, en el plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud) mediante el *Formulario C*, y le solicitará la transmisión de los datos que faltan, que habrán de indicarse del modo más preciso posible.

Si fuera necesaria una provisión de fondos o adelanto, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del *Artículo 18* (véase más adelante), el **EMB** informará de ello al **EMA** a la mayor brevedad (y, a más tardar, en el plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud) mediante el *Formulario C*, e informará al **EMA** de cómo debe hacerse la provisión de fondos o adelanto. El **EMB** acusará recibo de la





provisión o adelanto con la mayor brevedad (a más tardar, en el plazo de 10 días de la recepción de la solicitud) mediante el *Formulario D*.

3.3.5 Ejecución de la solicitud

Artículos 9 y 10

El **EMB** ejecutará la solicitud (aplicando su Derecho interno) con la mayor brevedad y, a más tardar, en los 90 días siguientes a la recepción de:

- la solicitud; o bien
- la recepción de cualesquiera datos solicitados con arreglo al Artículo 8; o bien
- el pago de cualquier provisión de fondos o adelanto solicitado con arreglo al Artículo 18.

En caso de que el **EMB** no pueda acceder a la petición de uso de medios tecnológicos de comunicación o procedimientos especiales solicitados por el **EMA**, informará al **EMA** mediante el *Formulario E*.

En cualquier caso, independientemente de cualquier solicitud del **EMA**, si el Derecho del Estado miembro así lo permite, el **EMB** invitará a las partes o sus representantes (entre ellos, expertos o mandatarios del **EMA**) a participar en las diligencias de obtención de pruebas, mediante el *Formulario F*.

3.3.5.1 Medidas coercitivas

Artículo 13

Si fuera necesario, el **EMB** recurrirá para la ejecución de la solicitud a medidas coercitivas adecuadas en los casos y en la medida previstos para la ejecución de solicitudes presentadas con el mismo fin por autoridades nacionales o por una de las partes.

3.3.6 Denegación de la ejecución

Artículo 14

El **EMB** no ejecutará la solicitud:

- cuando la persona afectada alegue el derecho de negarse a declarar o la prohibición de declarar,
 - previstos por el Derecho del Estado miembro del **EMB**; o
 - previstos por el Derecho del **EMA** e indicados en la solicitud o, si fuera preceptivo, confirmados por el **EMA** a petición del **EMB**;
- si la solicitud no se inscribe en el ámbito de aplicación del *Artículo 1* del Reglamento;
- si, según el Derecho del Estado miembro del **EMB**, la solicitud no entra en el ámbito de las competencias judiciales; o bien
- si el **EMA** no accede a la petición formulada por el **EMB** de completar la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el *Artículo 8*, en un plazo de 30 días desde que el órgano jurisdiccional requerido lo haya pedido; o bien





- si la provisión de fondos o adelanto solicitado conforme al apartado 3 del Artículo 18 no se efectuara en los 60 días siguientes a la solicitud por parte del **EMB**.

No hay otros motivos de denegación de la ejecución. Específicamente, el **EMB** no puede denegar la ejecución únicamente por el hecho de que, de acuerdo con su Derecho interno, un órgano jurisdiccional de dicho Estado tenga competencia exclusiva en el asunto de que se trate, o que no disponga de procedimiento equivalente a aquel para el que se cursó la solicitud.

El **EMB** informará sobre cualquier denegación de ejecución de una solicitud en un plazo de 60 días contado desde la recepción, mediante el *Formulario H* que figura en el anexo.

3.3.7 Retraso

Artículo 15

Si el **EMB** no está en condiciones de cumplir la solicitud dentro de los 90 días siguientes a su recepción, informará de ello al **EMA**, mediante el *Formulario G*, exponiendo los motivos del retraso, así como el plazo estimado que considera necesario para cumplir la solicitud.

3.3.8 Ejecución de la solicitud

Artículo 16

Una vez practicadas las diligencias de obtención de prueba, el **EMB** transmitirá al **EMA** con la mayor brevedad:

- confirmación de ejecución de la solicitud, mediante el *Formulario H* que figura en el anexo;
- las pruebas obtenidas o los documentos recibidos durante la ejecución de la solicitud; y
- en su caso, devolverá los documentos recibidos del **EMA**.

3.4 Obtención directa de pruebas por parte del **EMA**

Artículo 17

En estos casos, el **EMA** presenta la solicitud al **Órgano Central** del **EMB**, mediante el *Formulario I*.

Si la obtención directa de pruebas implica que debe tomarse declaración a una persona (testigo), el **EMA** informará a dicha persona de que las diligencias tendrán carácter voluntario.

La obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, como por ejemplo, un experto, designados con arreglo al Derecho del **EMA**.

En un plazo de 30 días tras la recepción de la solicitud, el órgano central o la autoridad competente del **EMB** informará al **EMA** mediante el *Formulario J*:

- si se ha aceptado la solicitud; y,





- en su caso, en qué condiciones con arreglo al Derecho de su Estado miembro deben practicarse dichas diligencias.

El órgano central o la autoridad competente podrán designar a un órgano jurisdiccional de su Estado miembro para que participe en las diligencias de obtención de pruebas, a fin de garantizar la correcta aplicación del Reglamento.

El órgano central o la autoridad competente fomentarán la utilización de los medios tecnológicos de comunicación, videoconferencias y teleconferencias.

El órgano central o la autoridad competente podrán denegar la obtención directa de pruebas **sólo** si:

- la solicitud no tiene cabida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el *Artículo 1*;
- la solicitud no tiene todos los datos necesarios con arreglo a lo dispuesto en el *Artículo 4*; o
- la obtención directa de pruebas solicitada es contraria a los principios fundamentales del Derecho de su Estado miembro.

Sin perjuicio de las condiciones establecidas por el órgano central del **EMB**, el **EMA** ejecutará la solicitud de conformidad con el Derecho de su Estado miembro.

3. 5 Gastos

Artículo 18

Cuando se solicite el dictamen de un experto, el **EMB** puede, **antes** de ejecutar la solicitud, recabar del **EMA** una adecuada provisión de fondos o un adelanto sobre los gastos solicitados.

El **EMB** puede requerir el reembolso (sin demora) por parte del **EMA** de:

- los honorarios abonados a los expertos e intérpretes; y
- los gastos de cualesquiera procedimientos especiales solicitados por el **EMA** en aplicación del apartado 3 del *Artículo 10*, o de medios tecnológicos de comunicación solicitados en aplicación del apartado 4 del *Artículo 10*.

Sin embargo, **no habrá lugar a más reclamación** de tasas o gastos. La posibilidad de que el **EMA** pueda recuperar cualesquiera gastos, honorarios, etc. pagaderos al **EMB**, o a la inversa, depende del Derecho del Estado miembro del **EMA**.

4. Reglamento (CE) nº 1393/2007 - Reglamento de Notificación y Traslado de Documentos

De aplicación a partir del 13 de noviembre de 2008, a todos los Estados miembros, incluyendo Dinamarca (mediante carta fechada el 20 de noviembre de 2007, Dinamarca notificó a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (CE) nº 1393/2007).



4.1 Ámbito

Artículo 1

El Reglamento es de aplicación en materia **civil y mercantil**, en aquellos casos en que ha de trasladarse un documento judicial o extrajudicial de un Estado Miembro a otro para su notificación en dicho estado.

No se aplicará a:

- asuntos fiscales;
- asuntos aduaneros;
- asuntos administrativos; o
- a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*), o
- cuando sea desconocido el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento.
-

4.2 Organismos transmisores y receptores

Artículo 2

Cada Estado miembro designará uno o más "**organismos transmisores**" (**OT**), un "**organismo receptor**" (**OR**), y uno o más "**entidad(es) central(es)**". La entidad central se encargará de:

- facilitar información a los organismos transmisores;
- buscar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado;
- cursar, *en casos excepcionales* y a petición de un **OT**, una solicitud de notificación o traslado al **OR** competente.

Un Estado miembro puede designar al mismo organismo como **OT** y **OR**; véase la introducción general a esta unidad relativa a los estados federales, etc.

4.3 Transmisión de documentos

Artículo 4

El organismo transmisor del **EMA** traslada al **OT** del **EMB**:

- el *Formulario* que figura en el Anexo I (en adelante "el Formulario"), así como
- los documentos que hayan de transmitirse (por duplicado, si el organismo transmisor desea que se le remita una copia junto con el *Certificado* que figura en el *Artículo 10*)

por cualquier medio adecuado, siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido, y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad.



El *Formulario* se cumplimentará en

- la lengua oficial del MSB o,
- la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en que deba efectuarse la notificación o el traslado, o
- en otra lengua que el Estado miembro haya indicado que puede aceptar.

Cada Estado miembro deberá indicar a la Comisión la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de la suya o de las suyas en que aceptará que se complete dicho *Formulario*.

Todos los documentos transmitidos estarán exentos de legalización o de cualquier trámite equivalente.

Si el **OT** desea que se le devuelva una copia del documento acompañado del certificado citado en el *Artículo 10*, deberá enviar el documento por duplicado.

4.4 Lengua

Artículo 5

Si el documento está en:

- una lengua que entiende el destinatario; o
- la lengua oficial del **EMB**; o
- la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar donde haya de efectuarse el traslado o notificación,

el destinatario no puede negarse a aceptar los documentos por motivos de lengua.

El **OT** informará al destinatario, utilizando el *Formulario* que figura en el Anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento a trasladar, bien en el momento de su notificación, o devolviéndolo al **OR** si no está redactado en alguna de las lenguas antes mencionadas, o acompañado de una traducción a alguna de ellas.

El requirente asumirá los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento (sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del tribunal o autoridad competente sobre la responsabilidad de dichos gastos).



4.5 Recepción de los documentos por un organismo receptor *Artículo 6*

Una vez recibido el documento, el **OR** remitirá al **OT**, por el medio más rápido posible, cuanto antes y, en cualquier caso, en un plazo de 7 días, un acuse de recibo, utilizando el *Formulario*.

Si no se pudiera dar curso a la solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, el **OR** se pondrá en contacto, por el medio más rápido posible, con el **OT**, con el fin de obtener la información o los documentos que falten.

Si la solicitud de notificación o traslado estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, o si el incumplimiento de las condiciones formales hiciera imposible la notificación o traslado, se devolverán al **OT** la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se reciban, junto con la comunicación de devolución por medio del *Formulario*.

Si un **OR** recibiera una solicitud y un documento para notificación o traslado (que cumpla con las condiciones establecidas en el *Artículo 4*) pero careciera de competencia territorial para dicha notificación o traslado, deberá expedir la solicitud y los documentos al **OR** territorialmente competente del mismo Estado miembro, e informará al **OT** utilizando el *Formulario*.

El segundo **OR** informará al **OT** cuando reciba el documento en el plazo de 7 días.

4.6 Notificación y traslado de documentos *Artículo 7*

El **OT** procederá

- a efectuar o a que se efectúe la notificación o traslado de documento,
 - bien de conformidad con el Derecho interno del **EMB**;
 - bien según la forma particular solicitada por el **OT**, siempre que esta no sea incompatible con el Derecho interno del **EMB**.

La notificación o traslado se efectuará en el más breve plazo posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de un mes contado a partir de la recepción.

Si no se hubiera realizado la notificación o traslado en el plazo de un mes, el **OR**:





- lo comunicará inmediatamente al **OT** por medio del certificado contenido en el *Anexo I*, que se cumplimentará según lo indicado en el Artículo 10, apartado 2; **y**
- continuará realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento, a menos que el **OT** indique otra cosa, cuando la notificación o el traslado parezcan ser posibles en un plazo razonable.

4.7 Negativa a aceptar un documento

Artículo 8

Cuando el destinatario se haya negado a aceptar el documento por motivos de lengua, el **OR** informará inmediatamente de ello al **OT**, por medio del certificado que se cita en el *Artículo 10*, y devolverá la solicitud y los documentos cuya traducción se requiere.

Si, tras negarse a aceptar la notificación, se le notifica al destinatario el documento acompañado de una traducción aceptable, la fecha de notificación o traslado será dicha última fecha, sin perjuicio de la excepción del *Artículo 9*, apartado 2 (más abajo).

4.8 Fecha de notificación o traslado

Artículo 9

Es la fecha en que haya sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del **EMB**.

No obstante, si de conformidad con el Derecho interno de un Estado miembro, un documento debe notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de ese Estado miembro. (*Excepción del Artículo 9, apartado 2*)

Por ejemplo, conforme al Derecho de Inglaterra y Gales, los escritos de demanda por regla general han de notificarse dentro de los cuatro meses posteriores a su emisión por parte del tribunal. Por tanto, si un Escrito de Demanda se emitió el 1 de abril, y se notificó en Francia con arreglo a este Reglamento y conforme al Derecho francés (la regla normal para determinar la fecha de notificación) la fecha de notificación se consideró el 14 de agosto, estaría fuera de plazo a los efectos de la norma inglesa, y por tanto la notificación sería válida conforme al Derecho francés, pero no conforme al Derecho Inglés.

De modo similar, algunos Estados miembros tienen un “sistema de doble fecha”. En tal caso, deben comunicarlo a la Comisión.



4.9 Certificado de notificación o traslado

Artículo 10

Una vez se ha notificado o trasladado el documento, el **OR** expide un certificado de cumplimiento de dichos trámites por medio del *Formulario* y lo remite al **OT**, junto con una copia del documento notificado o trasladado, en su caso.

Dicho certificado se cumplimentará:

- bien en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del **EMA**;
- bien en otra lengua que el **EMA** haya indicado que puede aceptar.

4.10 Gastos de notificación o traslado

Artículo 11

Los únicos gastos que el **OR** puede reclamar por el traslado o notificación son aquellos ocasionados por:

- la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente para la notificación de documentos conforme al Derecho del **EMB**;
- la utilización de un método especial de notificación o traslado.

Los gastos corresponderán a una tasa fija única (que respete los principios de proporcionalidad y no discriminación), que habrá sido comunicada por adelantado a la Comisión. Puede haber tasas fijas diferentes para distintos tipos de notificación; se ruega consultar los detalles en el **Atlas**.

4.11 Otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales

4.11.1 Vía consular o diplomática

Artículo 12

En casos excepcionales, cada Estado miembro tendrá la facultad de utilizar la vía consular o diplomática para enviar documentos judiciales, con fines de notificación o traslado, a un **OR** de otro Estado miembro.

4.11.2 Notificación o traslado por medio de agentes diplomáticos o consulares

Artículo 13

Cada Estado miembro tendrá la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, las





notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que residan en otro Estado miembro.

SIN EMBARGO, todo Estado miembro podrá comunicar a la Comisión que se opone a tal notificación o traslado en su territorio, a menos que los documentos vayan a notificarse o trasladarse a nacionales del Estado miembro de origen.

4.11.3 Notificación o traslado por correo

Artículo 14

Cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente.

Si la notificación o traslado se realiza con arreglo al *Artículo 13* o al *Artículo 14*, ha de notificarse al destinatario que tiene derecho a negarse a aceptar el documento por motivos de lengua (véase el apartado **4.4** anterior), y cualquier documento rechazado se devolverá a la persona que lo notificó.

4.11.4 Solicitud directa de notificación o traslado

Artículo 15

Si el Derecho interno del **EMB** lo permite, cualquier persona interesada en un proceso judicial podrá efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del **EMB**.

Nota: A pesar de que el derecho, recogido en el *Artículo 8*, a negarse a aceptar la notificación por motivos de lengua es de aplicación a la notificación directa que figura en el presente artículo, parece ser que la persona que efectúa el traslado o notificación (o que los solicita) no tiene obligación de informar al destinatario de su derecho a rechazarla.

4.12 Documentos extrajudiciales

Artículo 16

Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

4.13 Incomparecencia del demandado

Artículo 19

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido notificado por el **EMB** según las disposiciones del Reglamento y el **demandado no comparece**, se aguardará para proveer hasta que se establezca que:





- el documento se ha notificado o se ha dado traslado del mismo según una forma prescrita por el Derecho interno del **EMB** para personas que se encuentran en su territorio; **o bien**
- el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el presente Reglamento;

y, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, que la misma haya tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado miembro tendrá la facultad de comunicar a la Comisión que, no obstante las disposiciones anteriores, sus jueces podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los requisitos siguientes:

- el documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Reglamento; **y**
- ha transcurrido desde la fecha de envío del documento un plazo (que será, al menos, de seis meses) que el juez apreciará en cada caso particular; **y**
- no se ha recibido certificación alguna, no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del **EMB**.

En cualquier caso, el juez podrá ordenar, en caso de urgencia, cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

4.13.1 Exención de resolución por incomparecencia *Artículo 19 (apartados 4 y 5)*

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente se trasladó al **EMB** a efectos de notificación o traslado con arreglo al Reglamento y se ha dictado resolución contra un demandado que no ha comparecido, el juez del **EMA** podrá dejar sin efecto la resolución (o eximir de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso) si se reúnen las condiciones siguientes:

- el demandado, sin mediar culpa por su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso; **y que**
- las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento; **y que**



- la resolución no es relativa al estado o capacidad de las personas.

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la resolución.

Cada Estado miembro tendrá la facultad de comunicar a la Comisión que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su comunicación (siempre que dicho plazo no sea inferior a un año), que se computará desde la fecha de la resolución.

4.14 Artículo 20

El Reglamento prevalecerá sobre el Artículo IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas de 1968 y el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965.

4.15 Protección de la información transmitida

Artículo 22

Sin perjuicio de la legislación nacional pertinente relativa a los derechos que las personas afectadas pueden tener a ser informados sobre el uso de la información transmitida en el marco del presente Reglamento, la información transmitida en el marco del mismo será utilizada por el **OR** sólo para los fines para los que se transmitió, y tal **OR**, de acuerdo con su legislación nacional, garantizará la confidencialidad de la mencionada información. .

4.16 El Reglamento no prejuzga la aplicación de las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE.

4.17 Cálculo de periodos y plazos

Para calcular los periodos y plazos previstos en el presente Reglamento, debe aplicarse el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971 (por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos).

